

Reglamentación Trabajadores de Admisión y Permanencia.-

VISTO

La ley nacional 26.370, la ley provincial 13.964 de adhesión a la mencionada ley nacional y su decreto reglamentario, el 1096, que regulan las tareas de control de admisión y permanencia en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Y CONSIDERANDO

Que en el Distrito Laprida está en vigencia la ordenanza 1350/08 que crea el Registro Único de Trabajadores de Seguridad;

Que la mencionada legislación nacional y provincial entra en contradicción en diferentes aspectos con la ordenanza 1350, por lo que es necesaria adecuar esta última a la normativa vigente en los niveles nacionales y provincial;

Que la legislación busca contribuir en la protección de aquellas personas que concurren a lugares de entretenimiento público en general, garantizando la integridad de las mismas, a través de la defensa de su dignidad, respeto, comodidad, libertades y derechos fundamentales;

Que es necesario dignificar al trabajador que realiza tales tareas, dándole un marco legal que le permita desarrollar su labor con honradez y seguridad, además de proveerle las herramientas necesarias y la capacitación correspondiente para el buen desempeño de la actividad que lleva adelante;

Que se debe comprometer a la comunidad en que se enmarca esta actividad para la eliminación de todos los tipos de violencias que puedan existir o presentarse en los espacios de esparcimiento nocturno;

Que el Honorable Concejo Deliberante de Laprida fue pionero en el establecimiento de legislación local que regule la actividad de los trabajadores de admisión y permanencia y debe adecuar la legislación local vigente a las nuevas normativas de los otros niveles del Estado;

-----EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAPRIDA, sanciona por UNANIMIDAD en SESION ORDINARIA del día de la fecha, la siguiente:

ORDENANZA 2338/19

ARTÍCULO 1º: La presente ordenanza tiene por objeto establecer reglas de habilitación y determinar las obligaciones y funciones de las personas que realizan tareas de control de admisión y permanencia de público en general, en eventos masivos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, gimnasios, clubes y discotecas.

ARTÍCULO 2º: El derecho de admisión y permanencia deberá sustentarse en condiciones objetivas que serán formuladas por el propietario o titular del establecimiento y/o evento que se lleve a cabo. Dichos criterios objetivos no podrán ser contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución

Nacional; suponer un trato discriminatorio, arbitrario o agravante para las personas; como así tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores. Las condiciones objetivas que deben respetar los controladores estarán impresas y publicadas de manera legible y accesible al ingreso de los lugares comprendidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º: La presente ordenanza alcanzará a todas aquellas prestaciones que tienen por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los propietarios y/o titulares de los establecimientos, cuya función consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes y discotecas, en el territorio de la Partido de Laprida.

ARTÍCULO 4º: El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Seguridad, será la autoridad de aplicación y velará por el cumplimiento de las disposiciones previstas por la presente teniendo las siguientes atribuciones, a saber:

- a. Disponer de todos los medios necesarios para el fiel cumplimiento de la presente.
- b. Aplicar las sanciones en caso de incumplimiento con lo prescripto por la presente reglamentación.
- c. Llevar el Registro del personal que presta servicios de control de admisión y permanencia.

ARTÍCULO 5º: El personal que realiza el control de admisión y permanencia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Dar un trato igualitario a las personas en las mismas condiciones, de manera respetuosa y amable, observando la dignidad y la integridad física de las mismas;
- b) Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinada por los titulares o propietarios de los establecimientos, siempre que las mismas no supongan un trato discriminatorio o arbitrario para los concurrentes, los agravie física o moralmente, o los coloque en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores;
- c) Mantener iguales condiciones objetivas de admisión para todos los concurrentes, siempre y cuando la capacidad del lugar lo permita y, no concurren causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden que legalmente se establezca;
- d) Comprobar, solicitando la exhibición de un documento oficial de identidad que lo acredite, la edad de aquellas personas cuando el límite de edad resultare un requisito de admisión o ingreso para el lugar o evento de que se trate;
- e) Hacer cumplir y mantener, en el marco de la actividad desarrollada, aquellas condiciones técnicas de seguridad e higiene que sean fijadas en la correspondiente legislación provincial y municipal;
- f) Auxiliar a las personas que se encuentren heridas, siempre y cuando esta acción no configure un peligro grave e inminente para su vida o integridad física, y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda, para recibir asistencia médica de profesionales;
- g) Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados a tal fin;
- h) Realizar la capacitación exigida para el ejercicio de la actividad.
- i) Portar durante la jornada de trabajo el carnet de identificación que acredite la habilitación para trabajar, debiendo exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad competente;
- j) Desarrollar tareas ostentando permanentemente y en forma visible, sin que pueda quedar oculta, la credencial de identificación otorgada por la autoridad correspondiente;

- k) El personal que realice tareas de control de admisión y permanencia realizará su trabajo en los accesos e interior de los lugares de entretenimiento, ya sean privados o públicos dados en concesión;
- l) Requerir, cuando las circunstancias pongan en riesgo la seguridad de las personas o bienes, el concurso de la autoridad policial o de los organismos de seguridad, para preservar el orden y la integridad de los mismos.

ARTÍCULO 6º: El personal que realice tareas de control de admisión y permanencia podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

- a. Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes;
- b. Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que, con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- c. Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- d. Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal;
- e. A las personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento;
- f. Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación;
- g. Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local.

ARTÍCULO 7º: El personal de control de admisión y permanencia tiene prohibido:

- a) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos, sociales y gremiales.
- b) Prestar el servicio con utilización de arma de cualquier tipo que fuere.
- c) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas o bienes relacionados con éstos.
- d) Prestar servicios sin la respectiva habilitación de la autoridad de aplicación.
- e) Encontrarse alcoholizado durante la jornada de trabajo.
- f) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

ARTÍCULO 8º: Para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley Nacional 26.370.

ARTÍCULO 9º: No podrá desempeñarse como trabajador de la actividad, aquella persona que se halle en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Haber sido condenado por delitos de lesa humanidad;
- b. Encontrarse revistiendo como personal de actividad de fuerzas armadas, de seguridad policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- c. Haber sido condenado por delitos dolosos cometidos en el desempeño de la actividad regulada por esta ordenanza;
- d. Quienes hayan sido inhabilitados por infracciones a la presente reglamentación.

ARTÍCULO 10°: Las personas que hayan cumplido las exigencias impuestas en los artículos 8° y 9° de la presente reglamentación, serán habilitadas para desempeñarse como controladores de admisión y permanencia, debiendo inscribirse en el Registro Único Provincial donde se incorporarán y registrarán aquellas personas habilitadas para desempeñarse en dicha actividad. .

ARTÍCULO 11°: Será obligación de los empleadores contratar a las personas habilitadas para trabajar como controladores de admisión y permanencia, bajo relación de dependencia laboral directa o a través de empresas prestadoras de dichos servicios, cumpliendo con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determine la ley 26370. En caso de incumplimiento por parte de los empleadores propietarios, encargados y/o responsables de cualquier tipo de eventos y espectáculos musicales, artísticos, y de entretenimiento en general, serán sujetos de las sanciones que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12°: Cualquier persona física o jurídica que contrate a trabajadores de control de admisión y permanencia estará obligada a exigirles que acrediten en forma fehaciente encontrarse habilitado, o en todo caso deberá tomar las medidas necesarias para que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en la ley 26370 y en la presente Ordenanza, caso contrario serán sujetos de las sanciones que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13°: En los lugares de entretenimiento de público en general se deberá contar con la cantidad mínima de controladores establecida a continuación:

- a. Cada ochenta (80) personas presentes al mismo tiempo, un (1) controlador; según lo establecido en la ley 26370.
- b. Cuando haya más de doscientas (200) personas presentes al mismo tiempo, uno (1) de los controladores debe ser un (1) controlador especializado; según lo establecido en la ley 26370.
- c. Cuando haya más de cuatrocientas (400) personas presentes al mismo tiempo, debe haber un (1) técnico en control de admisión y permanencia según lo establecido en la ley 26370.

ARTÍCULO 14°: La acreditación de la habilitación y registración de los trabajadores se hará mediante la expedición de un carnet profesional y una credencial. En el carnet deben constar todos los datos personales, el n° de habilitación y toda otra información que la autoridad de aplicación disponga. La credencial de identificación otorgada por la autoridad de aplicación debe poseer claramente legible los siguientes datos: en la parte superior, la leyenda "Control de Admisión y Permanencia", debajo de la misma, el número de habilitación profesional. La misma se colocará a la altura del pecho sobre el lado izquierdo.

ARTÍCULO 15°: La formación de los Controladores de Admisión y Permanencia deberá tener como mínimo para cada categoría los contenidos establecidos en los artículos 17°, 18° y 19° de la Ley Nacional 26370 de Control de Admisión y Permanencia.

ARTÍCULO 16°: Los propietarios, responsables y/o encargados del establecimiento y/o evento deberán:

Colocar las condiciones objetivas de admisión y permanencia que determinen, donde deberán incluir el valor de la entrada o consumición obligatoria si correspondiere. Los mismos deben estar en forma escrita, fácilmente legible y en lugar visible, en cada ingreso de público o taquillas de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimiento.

ARTÍCULO 17°: En caso de incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza por parte de los prestadores serán sancionadas según su gravedad, de la siguiente manera:

- a. Apercibimiento.

- b. Inhabilitación temporaria de la habilitación por un plazo no superior a un mes.
- c. Multa onerosa.
- d. Inhabilitación temporaria de la habilitación por un plazo superior a un mes.
- e. Suspensión definitiva de la habilitación.

Las sanciones podrán ser aplicadas de manera concurrente, pudiendo agravarse en caso de reincidencia conforme lo determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 18º: El procedimiento aplicable para la determinación y ejecución de las sanciones que pudieran corresponder será el establecido en el Código Municipal de Faltas (Art. 10 - Decreto-ley 8751/77).

ARTÍCULO 19º: Los prestadores de servicios de control de admisión y permanencia que se encuentren realizando tareas, deberán regularizar su situación a partir de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 20º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza, que entrará en vigencia a partir del momento en que se rubrique el decreto reglamentario”.

ARTÍCULO 21º: Deróguese la Ordenanza la ordenanza 1350/08”.

ARTÍCULO 22º: Notifíquese al Departamento Ejecutivo.-

Dada en la sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Laprida, Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de Abril de dos mil diecinueve.